CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2020 ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con el expediente electrónico de la controversia constitucional al rubro indicada, furnada conforme al auto de radicación de diecisiete de agosto pasado. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de séptiembre de dos mil veinte.

Vistos el oficio y los anexos de Glenda Yazmín Ochoa, quien se ostenta como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Colima, Estado de Colima, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Órgaño Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, todos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

- "1. El texto vigente de la fracción IV del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima, reformado mediante decreto 193, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Colima', en el suplemento número 92 de la edición correspondiente al 28 de diciembre de 2019.
- 2. El Punto de Acuerdo, como primer acto de aplicación de la fracción IV del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, en el que la mayoría de los integrantes del Poder Legislatiyo del Estado de Colima ordenò citar a comparecer al Presidente Municipal de Colima, a efectos de exponer todo lo referente a la extinción de la Procesadora Municipal de Carne del Municipio de Colima, no obstante que dicho asunto fuera declarado totalmente concluido.
- 3. El Oficio No. DPL/1338/2020, de fecha 08 de abril de 2020, donde se remite el acuerdo aprobado para mandar citar al Presidente Municipal de Colima.
- 4. El exhorto de fecha 24 de abril de 2020 aprobado por la Mayoría de los diputados del Poder Legislativo del Estado de Colima dirigido al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para gue, con base en los artículos 7 fracción I y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos realice investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas del Presidente Municipal de Colima por **DESACATAR UN MANDATO** de dicha soberanía."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 12 y 11, párrafos primero y tercero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer en representación del

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i Dun Estado y uno de sus municípios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...] **2Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación

legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores

que correspondan.

4 De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría en la que consta el carácter de la promovente como Síndica del Municipio de Colima, Estado de Colima; y en términos del artículo 51, fracciones II y III de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establecen lo siguient **Artículo 51**. Las síndicas o síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

Municipio de Colima, Estado de Colima; esto, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como también la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, parrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, parrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 3058 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción 19, y 26, párrafo primero¹⁰, de la referida ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, así como al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, a los que se ordena emplazar con copia simple del escrito de demanda¹¹, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, se requiere a las citadas autoridades, para que al dar contestación a la demanda, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de lo contrario, las subsecuentes se les practicarán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de conformidad con la tesis del Tribunal Pleno de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR

II. La procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales. Los cabildos podrán nombrar apoderados o procuradores III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley [...]

*Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso,

raticulo 32. Las parties postuli rolles de la controle de la partie de la controle de la control que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

*Artículo/305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población

en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial. 9 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la

controversia; [...]

10 Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca

su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

11 En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número Il/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIÈNE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."12.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente y atento a lo solicitado por el municipio actor, con fundamento en el artículo 35¹³ de la normativa reglamentaria de la materia y la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"14, se requiere al Poder Legislativo de Colima, para que al dar contestación a la demanda envíe copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma impugnada; al Poder Ejecutivo de la entidad para que, en el mismo plazo, exhiba el ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación; asimismo, se requiere al mencionado Poder Legislativo y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, remitan copia certificada de los actos impugnados y de los antecedentes de éstos; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con copia simple del escrito de demanda¹⁶, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio 18 del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil

¹² Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro

^{192286,} página 796.

13 **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

14 Tesis CX/95, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, registro 200268,

página 85.

15 **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁶ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número Il/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

17 Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

18 Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalia General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁰.

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes involucradas en este medio de control, que a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actua también podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervinculo https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUfl=%2f, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados, de conformidad con el Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Con fundamento en el artículo 287²¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria,

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]. 2º Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó

Contunicado a esta sección de Trainite mediante oficio humero SGAMPENIZ37/2019, de ofice de marzo de dos min deciniteves, suscrito por el secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

21 Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse

²¹ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

²² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²³, artículo 9²⁴, del Acuerdo General número 8/2020 y del Punto Quinto 25 del Acuerdo General número 14/2020, así como en el Instrumento

normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el veintisiete de agosto de dos mil veinte, por el cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de este año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020 antes precisado.

Notifiquese. Por lista; por MINTERSCJN a la Fiscalia General de la República; por oficio a las partes; y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, todos del Estado de Colima.

En ese orden de ideas, remitase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁷, y 5/de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por ofício a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, todos del Estado de Colima, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁸ y 299²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaría generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

²⁴ Artículo 9. Los acuerdos y las diyersas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor,

según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

25 QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán,

electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

26 Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se

llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

27 Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

28 Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez

de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para

dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁹ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 893/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del oficio número 5060/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero³¹, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro** instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la controversia constitucional 121/2020, promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima. Conste.

LATF/KPFR 2

³⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

responsable de remitir dicha información, en la inteligencia de que en la evidencia criptografica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

31 Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2020 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 15441

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

		~	_ /					
riiiiaiil e	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	ОК	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T22:16:08Z / 21/09/2020T17:16:08-05:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
	06 6c 02 81 01 e3 ac 8b c4 45 da 09 4e e4 f8	e0 2f c8 89 1a 52 34 8b 17 b2 de 07 77 d4 14 8e ç7 28 7c	d c0 b9 7f fa 88	94 8e	10 05 d5 04			
	7d f6 5e 76 9a 55 4a c5 6f e3 08 f3 47 2e 8f 34	4 b6 3a d2 09 65 6b fe d6 40 03 a5 b3 ca 75 29 ac 7f 95 c	8 be 22 95 <i>1</i> 79 6	8 3a 6	id fc 6b f0 51			
	ea 95 2f 85 8f 79 e3 55 80 5d 84 62 8b e9 4e 5e be 30 75 16 a8 29 24 79 5f 3d 19 19 8a c1 6b 9c e2 b0 2e d9 8e/30 ff 9d 64/64 5a 4a fa 4							
	9f f3 1a 80 97 86 7d 3d 5f 8c ff 1c 5a 12 a5 a7 36 f0 8a ae 90 08 ab 84 b5 43 bb 8c 5 d 6d 27 82 15 c8 9c a2 4b 57 a6 cc fe 45 37 11 11 96							
	81 64 c5 62 82 a5 f0 96 11 ec 1a 80 14 88 75 f1 15 50 03 e8 c0 fb 73 d0 5a 77 a 2 29 d7 2 0 29 e3 2d 0a ea 41 80 6ç c2 a0 0d 8e 82 be f9							
	88 2d 32 54 fe 18 76 28 99 9e 67 c0 c1 da 12 61 03 71 a3 be 50 9b 2d ff 58 42 51 dd							
Validación	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T22:16:08Z / 21/09/2020T17:16:08-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000001a51						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T22:16:08Z+21/09/2020T17:16:08-05:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3331281						
	Datos estampillados	4656A6D4D98B89102808A2270B4DF993783FCDCD						
				_				

riiiiaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del	OK	Vigente		
	CURP	CORC710405MDFRDR08	certificado		· ·		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T18:12:50Z / 21/09/2020T13:12:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		2 10 23 b7 28 94 e9 86 d2 3d d6 08 b8 6e 04 88 79 d3 c1 2					
	a1 4e 15 cb 0f 5f e5 fc 07 19 35 4e a9 09 72	58 07 5a 54 c1 2f 93 e4 9d 7a 56 e8 f3 4b 3c ae 52 3b 2e	d7 da 86 3a c2	5c e9	73 59 3f 6f 14		
	de 36 29 39 87 51 b0 b1 15 08 da 5d e2 0f 45	3 5d 01 83 5f 5a 96,45 59 d7 02 72 cc 0b 7f 59 69 01 4a c8	3 18 d5 e7 f9 d3	d3 dd	c6 95 1c ac		
	82 56 f0 cf 29 bc db 4d ea 81 b3 69 7b 45 a7	f8 c6 4a d1 3c b7 49 d6 92 a7 03 1c 51 92 d8 87 c3 67 7c	fc d0 6e cb 31	98 d9	8b 2f bd af 6		
		5 94 6a c6 4d 29 f8 be ad ac 49 9d 33 a5 e3 c1 e4 ad 02 1					
	59 84 03 da e6 16 9b a7 b9 09 07 47 09 27 18 55 09 e5 c4 35 13 15 ec f3 42 ae 99 cc 15						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T18:12:51Z / 21/09/2020T13:12:51-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nac	ión				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2020T18:12:50Z / 21/09/2020T13:12:50-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nació	n				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3329608					
	Datos estampillados	BA6CA2CA5CBCC47952A4C5AD6D39171F7428A68F					